

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; en los artículos 34 fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 16 fracción III, 17, 23 y 24 segundo y tercer párrafos de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26, 31, 32, 33 fracción II y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo se establece que a la entrada en vigor del mismo, los Estados Unidos Mexicanos aplicará un cupo para la importación de vehículos originarios del Japón libre de aranceles aduaneros;

Que la cantidad mínima a importar al amparo del cupo será el equivalente al 5 por ciento del total de vehículos automotores vendidos en los Estados Unidos Mexicanos durante el año inmediato anterior, de conformidad con el inciso a) de la Nota 25 del Acuerdo;

Que el 1 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón durante el periodo que se indica, en el que se estableció el cupo mínimo para el periodo correspondiente del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, así como el mecanismo para la asignación del cupo;

Que para los años subsecuentes la Secretaría de Economía debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del primer trimestre de cada año, el monto mínimo del cupo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente;

Que en razón del considerando anterior, el 28 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios y procedentes del Japón, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008;

Que para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por nuestro país en el Acuerdo, es necesario dar a conocer el cupo mínimo correspondiente al periodo del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009;

Que el cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón, otorgado por los Estados Unidos Mexicanos, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta nacional, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios y procedentes del Japón fue aprobado por la Comisión de Comercio Exterior el 18 de febrero de 2005 y se dio a conocer mediante el instrumento normativo citado en el cuarto considerando, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DEL JAPON, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ABRIL DE 2008 Y EL 31 DE MARZO DE 2009**

**ARTICULO UNICO.-** Para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, el cupo mínimo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, con el arancel preferencial previsto en la Nota 25 de la Sección 3 del Anexo I del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación

Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, cuyo mecanismo de asignación es implementado mediante el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos originarios y procedentes del Japón, al amparo del referido Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005, será de 54,865 unidades.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2008 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

México, D.F., a 7 de marzo de 2008.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

---

**Aclaración al aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, publicado el 22 de febrero de 2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL AVISO SOBRE LA VIGENCIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2008.

1. El 28 de noviembre de 2003 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería con costura de acero inoxidable, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7306.40.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante "TIGIE", originarias de Taiwán, independientemente del país de procedencia, en lo sucesivo la "Resolución final".

2. El 22 de febrero de 2008 la Secretaría publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, en adelante el "Aviso", en el que por error, incluyó la mercancía referida, ya que en el punto 234 de la Resolución final la Secretaría declaró concluido el procedimiento antidumping sin la imposición de cuotas compensatorias.

3. En consecuencia, con fundamento en los artículos 70, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el punto primero del Aviso debe decir:

**"PRIMERO.** Cualquier productor nacional de las mercancías que se listan a continuación podrá expresar a la Secretaría por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria que corresponda, en cuyo caso también deberá proporcionar un periodo de examen de 6 meses a un año, el cual deberá estar comprendido dentro el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. La manifestación de interés deberá presentarse a más tardar 25 días antes del término de la vigencia que corresponda a las 14:00 horas, en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA*	PAIS DE ORIGEN	ULTIMO DIA DE VIGENCIA	FECHA LIMITE PARA RECIBIR LA MANIFESTACION DE INTERES
Eter monobutílico del monoetilenglicol (EB)	2909.43.01	Estados Unidos de América	10 de junio de 2008	6 de mayo de 2008
Vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica	6912.00.02	Repúblicas de Ecuador e Indonesia	16 julio de 2008	11 de junio de 2008
Cadena de acero de eslabones soldados	7315.82.02	República Popular China	17 julio de 2008	12 de junio de 2008
Sorbitol grado USP	2905.44.01	República Francesa	28 de julio de 2008	23 de junio de 2008
Almidón modificado tipo catiónico	3505.10.01	Reino de los Países Bajos	29 de julio de 2008	24 de junio de 2008
Poliéster fibra corta bicomponente	5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99	República de Corea	20 de agosto de 2008	16 de julio de 2008
Ferrosilicomanganeso	7202.30.01	Ucrania	24 de septiembre de	19 de agosto de 2008

			2008	
Ferromanganeso	7202.11.01	República Popular China	25 de septiembre de 2008	20 de agosto de 2008
Papel bond cortado	4802.56.01	Estados Unidos de América	29 de octubre de 2008	24 de septiembre de 2008

...”

México, D.F., a 7 de marzo de 2008.- El Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, **Hugo Perezcano Díaz**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se determinan las sustancias prohibidas y restringidas en la elaboración de productos de perfumería y belleza, publicado el 21 de marzo de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica Administrativa Pública Federal; 2o., 3o. fracción XXIV, 4o. fracción III, 17 bis, 194 fracción I, 212 y 269 de la Ley General de Salud; 1o. fracción XX, 22, 187 y 189 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; y 2o. apartado C fracción X, 6 y 7 fracciones XVI y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y,

### CONSIDERANDO

Que como una medida de protección a la salud de la población, se requiere garantizar la condición idónea de los productos destinados al uso de las personas, como son los productos de perfumería y belleza.

Que toda vez que de las sustancias susceptibles de emplearse en la elaboración de los productos a que se refiere el considerando anterior, existen algunas que pueden tener efectos tóxicos o implicar cualquier otro riesgo para la salud, es necesario identificar claramente y prohibir su empleo.

Que en los estudios realizados por esta Dependencia se han podido distinguir las sustancias de las cuales no existen indicios de que su uso represente un riesgo para la salud, de aquellas que por sus cualidades sí constituyen un peligro a la salud.

Que el campo de la industria de perfumería y cosméticos, se encuentra en evolución continua, por lo que se hace necesario adoptar acciones que protejan la salud de la población y que al mismo tiempo eviten el rezago de nuestro país en el campo de la industria de perfumería y cosméticos.

Que desde la publicación anterior se han recibido solicitudes de la industria para la evaluación de sustancias y su inclusión en este Acuerdo.

Que el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios faculta a la Secretaría de Salud para determinar las sustancias permitidas, restringidas o prohibidas para la elaboración de productos de perfumería y belleza, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS EN LA ELABORACION DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y BELLEZA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE MARZO DE 2007**

**ARTICULO UNICO.** Se **REFORMAN** los siguientes artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Tercero Transitorio para quedar como sigue:

...

“**SEGUNDO.** No se podrá utilizar en la elaboración de los productos de perfumería y belleza las sustancias a que se refieren los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud, fármacos, fármacos preparados y las siguientes:

Además de las anteriores, se prohíbe el uso en fragancias de las siguientes:

- LXXXVIII.** Absoluto de hojas de té (*Camelia sinensis*)
- LXXXIX.** Aceite absoluto y concreto de la raíz de costus (*Saussurea lappa clarke*)
- XC.** Aceite de corteza de massoia y lactona de massoia (*Cryptocaryo massoia*)
- XCI.** Aceite de elecampane (*Inula helenium*)
- XCII.** Aceite de hojas de higo (*Ficus carica*)
- XCIII.** Aceite de melisa (*Melissa officinalis*)
- CXIV.** Aceite de verbena (*Lippia citriodora* Kunth)
- XCV.** Acrilato de etilo
- XCVI.** Alcohol de ciclamen
- XCVII.** Alcohol hidroabietílico (abietol)
- XCVIII.** Bromoestireno
- XCIX.** 3-bromo-1,7,7-trimetilbicyclo[2.2.1]-heptan-2-ona
- C.** Cianuro de bencilo
- CI.** Cinamiliden acetona

<b>CII.</b>	Citraconato de dimetilo
<b>CIII.</b>	Colofonia
<b>CIV.</b>	2,2-dicloro-1-metilciclopropilbenceno
<b>CV.</b>	Dietilacetal del trans-2-hexenal
<b>CVI.</b>	Difenilamina
<b>CVII.</b>	Dihidrocumarina
<b>CVIII.</b>	2,4-Dihidroxi-3-metil benzaldehído
<b>CIX.</b>	3, 7-Dimetil-2-octen-1-ol
<b>CX.</b>	Dimetilacetal del trans-2-hexenal
<b>CXI.</b>	4,6-Dimetil-8-terbutilcumarina
<b>CXII.</b>	Esteres del ácido 2-octinoico, excepto metil y alil heptino carbonato
<b>CXIII.</b>	Esteres del ácido 2-noninoico, excepto metil octino carbonato
<b>CXIV.</b>	Fenilbenzoato
<b>CXV.</b>	Furfuriliden acetona
<b>CXVI.</b>	6-isopropil-2-decalol
<b>CXVII.</b>	Isofurona
<b>CXVIII.</b>	Maleato de dietilo
<b>CXIX.</b>	Alfa-metil anisilidenacetona
<b>CXX.</b>	6-metilcumarina
<b>CXXI.</b>	7-Metilcumarina
<b>CXXII.</b>	4-metil-7-etoxicumarina
<b>CXXIII.</b>	7-Metoxicumarina
<b>CXXIV.</b>	2- Pentilidenciclohexan-1-ona o Pentiliden ciclohexanona
<b>CXXV.</b>	Trans-2-Heptenal

**TERCERO.** El empleo de las sustancias que se indican a continuación debe limitarse a las siguientes condiciones de uso y concentraciones máximas permitidas.

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre químico y sinónimos</b>	<b>Concentración máxima permitida (%)</b>	<b>Condiciones de uso.</b>
.			
.			
.			
<b>IX.</b> Acido propiónico y sus sales	Acido propanoico Acido metilacético Carboximetano Propionato de amonio Propionato amónico Sal de amonio del ácido propiónico Propionato de calcio Propionato cálcico Sal de calcio del ácido propiónico Propionato de magnesio Propionato magnésico Dipropionato de magnesio Dipropionato magnésico	2,00 (como ácido)	Para todo tipo de productos.

	Sal de magnesio del ácido propiónico			
	Propionato de sodio			
	Propionato sódico			
	Etanocarboxilato de sodio			
	Sal de sodio del ácido propiónico			
	Propionato de potasio			
	Propionato potásico			
	Propanoato de potasio			
	Propanoato potásico			
	Sal de potasio del ácido propiónico			
.				
.				
<b>XXIX.</b>	Bromuro o cloruro de cetrimonio	Bromuro de C16- alquiltrimetilamonio	2,5	En productos capilares que se enjuagan.
		Bromuro de cetiltrimetilamonio	1,0	En productos capilares que no se enjuagan.
		Cloruro de C16-alquiltrimetilamonio		Concentraciones máximas si se usa solo o en mezcla con cloruros de behenrimonio o esteratrimonio, incluyendo su uso como conservador.
		Cloruro de cetiltrimetilamonio		
<b>XXIX bis.</b>	Bromuro o cloruro de esteartrimonio	Bromuro de C18-alquiltrimetilamonio	2, 5	En productos capilares que se enjuagan.
		Bromuro de esteariltrimetilamonio		
		Cloruro de C18-alquiltrimetilamonio	1,0	En productos capilares que no se enjuagan.
		Cloruro de esteariltrimetilamonio		Concentraciones máximas si se usa solo o en mezcla con cloruros de behenrimonio o cetrimonio, incluyendo su uso como conservador.
<b>XXIX ter.</b>	Bromuro o cloruro de behenrimonio	Bromuro de C22-alquiltrimetilamonio	5,0	En productos capilares que se enjuagan.
		Bromuro de beheniltrimetilamonio		
		Cloruro de C22-alquiltrimetilamonio	3,0	En productos capilares que no se enjuagan.
		Cloruro de beheniltrimetilamonio		Cuando se usen mezclas con cloruros de esteartrimonio o cetrimonio, la concentración final de éstos en el producto terminado no deberá superar el 2.5% en productos que se enjuagan o el 1.0% en productos que no se enjuagan, incluyendo su uso como conservadores. La concentración final de la mezcla no deberá exceder el 5% en productos capilares que se enjuagan y del 3% en productos capilares que no se enjuagan.

<b>XXX.</b> Bromuro o Cloruro de: mirtrimonio	Alquil (C12-C14) trimetil amonio, laurtrimonio, Bromuro o cloruro Bromuro de laurtrimonio Bromuro de mirtrimonio Cloruro de laurtrimonio Cloruro de mirtrimonio	0,10	Para todo tipo de productos.
.			
.			
.			
<b>XLIII.</b> Hexamidina y sus sales incluido el isetionato y el hidroxibenzoato	1,6-di(4-amidinofenoxi)-N-hexano 2-Deoxifenobarbital 4,4-Diamidino-1,6-difenoxi-hexano 4,4'-[1,6-hexadiil bis (oxi) bisbencenocarboxidamida Isetionato de hexamidina p-hidroxibenzoato de hexamidina Diparabenhexamidina Parabenhexamidina Y otros de acuerdo a las definiciones	0,1	Para todo tipo de productos.

**CUARTO.** Se permite el empleo de las siguientes sustancias como conservadores en las condiciones y concentraciones que se indican:

Nombre común	Nombre químico y sinónimos	Concentración máxima permitida (%)	Condiciones de uso
.			
.			
.			
<b>XX.</b> Clorfenesina	3-(p-clorofenoxi)-propano diol 1,2 Clorofenesina 3-(4-clorofenoxi)-1,2-propanodiol p-clorofenil gliceril éter	0,30	Para todo tipo de productos.
.			
.			
<b>XXVI.</b> Bromuro o cloruro de: Behentrimonio, cetrimonio, laurtrimonio, mirtrimonio, esteartrimonio	Alquil (C12-C22) trimetil amonio, Bromuro o cloruro Bromuro de cetrimonio Bromuro de esteartrimonio Bromuro de laurtrimonio Bromuro de mirtrimonio	0,10	Para todo tipo de productos.

Cloruro de behentrimonio  
 Cloruro de cetrimonio  
 Cloruro de esteartrimonio  
 Cloruro de laurtrimonio  
 Cetab  
 Cuaternio 13  
 Cuaternio-10

.

.

**XLIX.** Metilisotiazolinona + Metilcloroisotiazolinona + 5-Cloro-2-metil-4-isotiazolin-3-ona + 2-metil-4-isotiazolin-3-ona + cloruro de magnesio y nitrato de magnesio 0,0015 (en mezcla 3:1 de metilcloroisotiazolinona + metilisotiazolinona) En todo tipo de productos.

.

**QUINTO.** Sólo se permite el empleo de las siguientes sustancias para fines de protección solar.

Nombre común	Nombre químico y sinónimos	Concentración máxima permitida (%)
<b>XI.</b> Bis-etilhexil metoxifeniltriazina (BEMT)	oxifenol (1,3,5)- triazina 2,4 bis ([4-(2-etilhexiloxi)-2-hidroxi] fenil)-6- (4-metoxifenilo)	10,0
<b>XII.</b> Bisimidasilato	Sal monosódica del ácido 2-2'-bis-(1,4-fenilen)-1H-bencimidazol-4,6-disulfónico	10,0 Expresado como ácido
<b>XIII.</b> Bornelona o Bormelona	5-(3,3-Dimetil-2-norbornilideno)-3-penten-2-ona Absorbedor 4 UV	3,0
.		
.		
.		
<b>XVI.</b> Dietilamino hexilbenzoato	hidroxibenzoil Acido benzoico -2[-4--(dietilamino)-2-hidroxibenzoil]-hexilester	10,0
<b>XXII.</b> Gliceril PABA	1-(4-aminobenzoato) 1,2,3-propanotriol Glicerol 1-(p-Aminobenzoato) Gliceril p-Aminobenzoato Gliceril Paraaminobenzoato Lisadimato 1,2,3-Propanetriol 1-(4-Aminobenzoato)	5,0 Debe estar exento de benzocaína

XXV.	Metilen-Bis-benzotriazolil tetrametilbutilfenol (MBBT)	2,2'-Metilen bis (6-(2H-benzotriazolil-2-il) -4-(1,1,3,3-tetrametilbutil)fenol)	10,0
		2,2'-Metilen bis[4-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)-6-(2H-Benzotriazol-2-il)fenol]	

**Nota:** En los productos de perfumería y belleza, se podrán utilizar otros filtros ultravioleta que no se encuentren en el presente Acuerdo, cuya finalidad sea la protección del producto contra las radiaciones UV.

**SEXTO.** En la elaboración de los productos de perfumería y belleza se podrán usar los siguientes colorantes, bajo las condiciones de uso señaladas:

\*Los que presentan los espacios en blanco en las observaciones pueden ser usados sin restricción.

No. C.I.	Nombre común *	Nombre químico y sinónimos	Observaciones
XXXVI.	15630	Pigmento rojo 49 y sus lacas	D&C Rojo No. 10 Rojo 10 Rojo No. 10 Rojo No. 205
XXXVII.	15630:1	Pigmento rojo 49:1	D&C Rojo No. 12 Rojo 9 Rojo No. 9 Rojo No. 207
XLI.	15800	Pigmento rojo 64:1 y sus lacas	Sal de calcio del ácido 3-hidroxi-4-(fenilazo)-2-naftalencarboxílico Rojo 31 D&C Rojo No. 31 Laca brillante R Rojo No. 219 Rojo No. 31
XLV.	15865	Pigmento rojo 48 (sal disódica) y sus lacas	Rojo 405 Rojo No. 11 Rojo permanente F5R

<b>XLVII.</b>	15980	Anaranjado o naranja alimentos 2	Naranja o anaranjado alimentos 2, disódico Naranja o anaranjado GGN
<b>XLVIII.</b>	15985	Amarillo alimentos 3 y sus lacas Amarillo ocaso y sus lacas	Amarillo alimentos ocaso Amarillo anaranjado o naranja 5 Amarillo 6 Amarillo No. 6 Amarillo 6 laca Amarillo laca 6 Amarillo ocaso FCF FD&C amarillo 6 FD&C amarillo No. 6 Sal disódica de ácido 6-hidroxi-5-[(4-sulfofenil)azo]-2-naftalensulfónico
<b>XLIX.</b>	16035	Rojo alimentos 17 y sus lacas Rojo curry	FD&C Rojo No. 40 Rojo allura Rojo 40 Sal disódica de ácido 5-hidroxi-[(2-metoxi-5-metil-4-sulfofenil)azo]-2-naftalensulfónico
.			
.			
.			
<b>LII.</b>	16255	Rojo ácido 18 y sus lacas	Ponceau 4R Rojo No. 14 Rojo No. 102 Rojo alimentos 7 Rojo cochinilla A Sal trisódica del ácido 7-hidroxi-8-[(4 sulfo-1-naftalenil)azo]-1,3-naftalensulfónico
.			
.			
.			
<b>LXI.</b>	19140	Amarillo ácido 23 y sus lacas	Amarillo 5 Amarillo 5 laca Amarillo No. 5 Amarillo alimentos 4 Amarillo laca 5 FD&C amarillo 5 Sal trisódica del ácido 4,5-dihidro-5-oxo-(1-4 sulfofenil)-4-[(4-sulfofenil)azo]-1H-pirazol-3-carboxílico Tartrazina

.				
.				
.				
<b>LXXXII.</b>	42051	Azul ácido 3 y sus lacas	Azul alimentos 5 Azul patente V	
.				
.				
.				
<b>LXXXV.</b>	42090	Azul ácido 9 y sus lacas	Azul 1 Azul No. 1 Azul brillante FCF FD&C Azul 1 FD&C Azul No. 4 Azul 4 Azul No. 4 Sal disódica y diamónica del hidróxido de N-etil-N-[4-[[4-[etil[(3-sulfofenil)metil]amino]fenil](2-sulfofenil)utilen]-2,5-ciclohexadien-1-iliden]-3-sulfobencenmetanaminio	
.				
.				
.				
<b>XCVI.</b>	45350	Amarillo ácido 73	Amarillo ácido 73 ácido Amarillo No. 8 Amarillo No. 202 D&C Amarillo 8 Sal disódica y dipotásica de la 3'6 dihidroxiesp[iroisobenzofuran-1(3H),9'-[9H] xanten]-3-ona Uranina	No deberá rebasar el 6% en el producto terminado.
<b>XCVII.</b>	45350:1	Amarillo solvente 94 y sus lacas	Amarillo 7 Amarillo No. 7 Amarillo No. 201 D&C Amarillo 7 Fluoresceína	No deberá rebasar el 6% en el producto terminado.
<b>XCVIII.</b>	45370:1	Solvente rojo 72 y sus lacas	Dibromofluoresceína Acido libre de dibromofluoresceína D&C Naranja o anaranjado 5 Disolvente rojo 72 Naranja o anaranjado 5 Naranja o anaranjado No. 5 Naranja o anaranjado No. 201	

<b>XCIX.</b>	45380	Rojo ácido 87 y sus lacas	D&C Rojo 22 Eosina Eosina Y Rojo 22 Rojo No. 22 Rojo No. 28 Rojo No. 230 Sal disódica de la 2', 4', 5', 7'-tetrabromo 3', 6'-dihidroxiestero [isobenzofuran-1 (3H), 9'-[9H] anten] - 3 ona
<b>C.</b>	45380:2	Rojo solvente 43 y sus lacas	2', 4', 5', 7'-Tetrabromo-3',6'-dihidroxiestero[isobenzofuran-1 (3H), 9'- [9H] anten]-3- ona D&C Rojo 21 Disolvente rojo 43 Rojo 21 Rojo No. 21 Rojo No. 223 Tetrabromofluoresceína Acido libre de tetrabromofluoresceína
.			
.			
.			
<b>CIII.</b>	45410	Rojo ácido 92 y sus lacas	Cianosina D&C Rojo 28 Floxina B Floxina BK Rojo 28 Rojo No. 28 Rojo No. 231 Sal disódica y dipotásica de la 2',4',5',7'-tetrabromo-4, 5,6,7-tetracloro-3'-6'- dihidroxiestero [isobenzofuran-1 (3H), 9'-[9H] anten] -3- ona
<b>CIV.</b>	45410:1	Rojo solvente 48 y sus lacas	2',4',5',7'-Tetrabromo-4,5,6,7-tetraclorofluoresceína D&C Rojo 27 Floxina B Acido libre de floxina Rojo 27 Rojo No. 27 Rojo No. 218

---

---

.			
.			
.			
<b>CIX.</b>	45430	Rojo ácido 51 y sus lacas	FD&C Rojo 3 Eritrosina Rojo 3 Rojo alimentos 14
.			
.			
.			
<b>CXXXIV.</b>	73015	Azul ácido 74 y sus lacas	Azul alimentos 1 Azul 2 Azul No. 2 FD&C Azul No. 2 Indigotina Indigo carmín Pigmento azul 64 Sal disódica, dipotásica y dicálcica del ácido 2-(1,3- dihidro-3-oxo-5-sulfo-2H-indol- 2-ilideno)-2,3-dihidro-3-oxo- 1H-indol-5-sulfónico
.			
.			
.			
<b>CXLIX.</b>	75300	Amarillo natural 3	Azafrán indio Cúrcuma Diferoil metano
.			
.			
.			
<b>CLI.</b>	75480	Henna	Anaranjado o naranja natural 6 Sólo en tintes para el cabello.
.			
.			
.			

<b>CLXXV.</b>	77004	Pigmento Blanco No. 19 Caolín	Silicato de aluminio hidratado, con carbonato de magnesio y calcio, hidróxido férrico, mica y cuarzo  Bentonita Wilkinita
.			
.			
.			
<b>CLXXXI.</b>	77163	Pigmento blanco 14	Pigmento blanco 31 Oxiclорuro de bismuto
.			
.			
.			
<b>CXC.</b>	77400	Pigmento metal 2	Cobre metálico Polvo de cobre Bronce metálico Polvo de bronce
.			
.			
.			
<b>CCXXIII.</b>	No reportado	Café o marrón natural 10 caramelo	
.			
.			
.			
<b>CCCXXIV.</b>	42520	Violeta básico 2	Máximo al 0,1% en producto terminado.

### TRANSITORIOS

...

**TERCERO.-** Se establece un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para que se agoten las existencias de productos terminados de perfumería y belleza que contengan algunas de las sustancias prohibidas y restringidas cuyas concentraciones sobrepasan las autorizadas en el presente instrumento, a excepción del acetato de plomo, el cual podrá ser utilizado exclusivamente en la elaboración de tintes para el cabello, durante un plazo de dieciocho meses.

Los plazos operan a partir del jueves 22 de marzo del 2007.

**ARTICULO TRANSITORIO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de febrero de 2008.- El Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.

